



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2019 0005000
DEMANDANTE:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a obedecer y cumplir las órdenes proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a decidir acerca de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De las órdenes del superior.

Surtido el recurso de alzada, mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta Subsección "B" revocó la decisión de rechazar la demanda y, en su lugar ordenó proveer sobre su admisión¹. Por esta razón, el Despacho deberá obedecer y cumplir lo ordenado por el juez colegiado y proveer según corresponda.

2.2. Del desistimiento de la demanda.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 20 de julio de 2020², el IGAC solicita el desistimiento de la demanda, por lo cual es necesario en primer lugar decidir sobre tal solicitud.

Argumenta el apoderado de la entidad demandante que desiste de las pretensiones considerando lo señalado en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019; además afirma que el desistimiento se basa en una política de defensa judicial de la entidad, concertada con la parte demandada y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo con el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso se caracteriza por: (i) ser unilateral, pues basta que la parte demandante lo presente mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y (ii) ser incondicional, salvo acuerdo de las partes. Así las cosas, a la luz de la disposición mencionada, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

¹ Documento -[2020-02-17 Apelación TAC](#)-

² Documento -[Desistimiento](#)-.

efectos de cosa juzgada, razón por la cual, el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Adicionalmente, con relación a la solicitud, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y establece que no podrán desistir de la demanda los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Ahora bien, por regla general, en virtud del artículo 316 del C.G.P, al aceptar un desistimiento debe condenarse en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguna de las situaciones que se enuncian a continuación:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente asunto se evidencia que, efectivamente el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de desistir, pues así consta en el poder allegado junto con el desistimiento y obrante en el expediente.

Adicionalmente, se constata que, a través de auto del 16 de septiembre de 2020, este despacho corrió traslado y puso en conocimiento el desistimiento de la demanda a la UGPP.³ Sin embargo, a la fecha no se ha aportado memorial que describa traslado del desistimiento, en consecuencia, el presente asunto se enmarca en el numeral 4 del citado artículo, puesto que a pesar de que se corrió traslado del desistimiento, la demandada no se opuso al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "B", a través del auto de fecha 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO.- Declarar terminado el proceso de la referencia con iguales efectos de cosa juzgada que tendría la sentencia absolutoria.

QUINTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

³ Documento [-Traslado desistimiento-](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30641aa95fc84c247d1c2ae749d04e4631ddfef70bb704e1ecf6785eeff9181**
Documento generado en 25/06/2021 09:15:05 a. m.